

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2015 00585 00
Medio de Control	Prueba anticipada
Accionante	Sociedad Unidad Empresarial de Servicios Públicos S.A. Publiservicios S.A. E.S.P.
Accionados	Sociedad Oleoducto Central S.A. Ocesa

DECIDE ACLARACIÓN AUTO

En el escrito que obra a folios 313 a 317 del expediente, se solicita que se aclare o adicione el auto del 18 de octubre de 2019 porque no fue citado el perito para la contradicción del dictamen pericial.

No se accede a lo solicitado, en el sentido de aclarar y/o adicionar el auto de 18 de octubre de 2019, porque que no se observan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que influyan en aquel, ni se evidencia error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en el citado auto, conforme lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

En efecto, en el auto de 18 de octubre de 2019 se incorporó al expediente el dictamen pericial rendido por el Ingeniero de Petróleos Enrique Torres Suárez, se fijó honorarios y se ordenó el archivo del expediente, sin que en este trámite sea procedente dar traslado de la experticia rendida.

Téngase en cuenta que en el memorial de que dio origen a este proceso, se solicitó expresamente lo siguiente:

"ORDENAR Y PRACTICAR LA PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO SIN CITACIÓN PREVIA A LA SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA)".

Y en tal sentido, mediante auto del 25 de noviembre de 2015 (fls. 247-249), se negó la práctica de la inspección judicial, pero sí se decretó la prueba pericial, para lo cual se dispuso

oficiar a la SOCIEDAD OLEOCUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA) para que al momento en el que el auxiliar de la justicia para que prestara su colaboración para que el perito pudiera revisar los documentos. Ello quiere decir que Ocesa en este proceso no figura como demandada, por lo cual no es parte, justamente porque se trata de prueba anticipada sin citación previa. En esa medida, no resulta atendible lo solicitado por el apoderado de dicha empresa.

Ahora, si lo que pretende es controvertir el dictamen pericial presentado en el documento allegado por el perito en cumplimiento de la misión que le fue encomendada, es del caso precisar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 174 del Código General del Proceso, su contradicción deberá surtirse en el proceso al que están destinado dicho peritaje.

"ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan" (subrayas fuera de texto).

Por esa razón, no es procedente la citación del perito a este trámite procesal, pues, se insiste, la prueba fue decretada sin citación y audiencia de Ocesa, por lo que técnicamente no se está al interior de un litigio. De modo que su pretensión de controvertir el peritaje ha de hacerse dentro del proceso en que se quiera hacer valer como tal, tal como lo señala el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual señala que:

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuas. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(....)":

En consecuencia, no se atenderá la solicitud de aclarar o adicionar el referido auto. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR Y/O ADICIONAR el auto de 18 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del perito Fernando Enrique Torres Suárez la consignación realizada por la parte solicitante de la prueba por la suma de **\$ 4.471.826,00**.

TERCERO: De ser necesario, **EXPÍDANSE** las copias correspondientes a la parte interesada, previo pago de las expensas correspondientes.

OPORTUNAMENTE archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

MGM

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71ba1759d8b0a249380d5c540e8d0d7ed5b3757c16ec546c0729fc708edf4b99
Documento generado en 10/07/2020 09:10:35 PM